

## CONCEPTO CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA

Ante la ausencia de claridad o especificidad en el marco normativo que regula el ejercicio de la profesión de Biólogo, es necesario tener en cuenta el desarrollo de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha proferido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, en la cual sostiene que *“el legislador dispuso la expedición de la matrícula profesional de biólogo, documento que cumple la función de (i) identificar la persona que ha cumplido con el curriculum propio de la carrera de Biología, orientado a conferir el título de biólogo, o su equivalente en tanto la formación tenga como “núcleo de fundamentación” tal ciencia, y (ii) acreditar la capacidad e idoneidad del profesional en Biología, por razón de la capacitación otorgada en una institución de formación superior reconocida y registrada por el Estado, y del otorgamiento del título correspondiente o su equivalente<sup>1</sup>”*.

Sobre el asunto, es oportuno mencionar que el mismo Tribunal ha examinado el reconocimiento de la experiencia profesional a profesionales de otras áreas a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, frente a la particularidad de exigencias legales diferentes previstas para el ejercicio de profesiones como la Ingeniería y la Biología.

En el mismo sentido da a lugar resaltar que este Tribunal considera *“pertinente recordar que el Legislador no tiene la potestad de regular todas las profesiones, sino solo aquellas que no son de libre ejercicio porque implican riesgo social. Por esto, y con base en reiterada jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los límites que el Legislador puede imponer para el ejercicio de determinadas profesiones, para la Sala resulta ajustado a la Constitución que entre las diferentes profesiones existan distinciones en cuanto a los requisitos que cada una de ellas requiera para que la misma sea ejercida de manera legal<sup>2</sup>”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-568-10, Magistrado Ponente Dr. Nelson Pinilla Pinilla

<sup>2</sup> Sentencia C-296-12, Magistrado Ponente Juan Carlos Vargas Henao

Bajo este precepto, en pronunciamiento posterior relacionado con el ejercicio de la profesión de Biólogo, manifestó “*que como quiera que la actividad biológica conlleva un riesgo para la sociedad, corresponde al legislador en el marco del mandato constitucional indicado, la expedición de (i) la normatividad que acredite la formación académica y científica de quienes la ejercen, bajo el supuesto razonable de que a través de ella la magnitud del riesgo es susceptible de disminución*[20], y (ii) las disposiciones relativas al control de parte de las autoridades competentes, en aras de vigilar y proteger el interés colectivo, a lo cual se dirigen los fines y las regulaciones dispuestas en la Ley 22 de 1984.”<sup>3</sup>

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 22 de 1984, el ejercicio de la profesión de Biólogo en Colombia tiene como requisito *sine quanon* la expedición de la matrícula profesional por parte del Consejo Profesional de Biología, en concordancia el artículo 4 de la misma norma, que señala como requisito para la expedición de la matrícula la acreditación del título de biólogo o su equivalente.

Así pues, queda claro que a la luz de la normatividad que regula el ejercicio de la profesión de Biólogo en Colombia la experiencia profesional de éstos, es contabilizada a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional por el Consejo Profesional de Biología.

**Lina Mercedes Guzmán Mojica**  
**Asesora Jurídica**